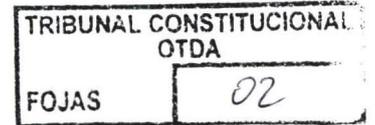




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04024-2012-PA/TC

LIMA

JANE EDITH ZAMUDIO ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2013

VISTO

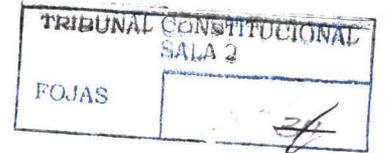
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jane Edith Zamudio Espinoza contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1392, su fecha 20 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

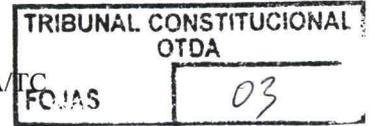
1. Que, con fecha 27 de abril de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra Administradora Clínica Ricardo Palma S.A., solicitando que se declare inaplicable el contenido de la carta de despido de fecha 17 de marzo de 2010 y que, por consiguiente, se declare nulo el despido de que ha sido víctima y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, con los intereses legales y las costas y costos procesales. Refiere que ha sido víctima de despido fraudulento porque se le imputó una conducta laboral inexistente, máxime que en la cuestionada carta no se expresa una causa real y valedera que justifique el despido; y que se le imputa haber proferido frases calumniosas e injuriosas contra su ex empleadora y dos de sus funcionarios en la marcha de protesta que se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2010, pero que en realidad el despido es una represalia por su actividad sindical, en su condición de Secretaria de Relaciones del Sindicato de la empresa.
2. Que el apoderado de la sociedad emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que la pretensión no puede dilucidar en el presente proceso constitucional, porque se requiere actuar pruebas por las partes; y que la demandante fue despedida porque profirió una serie de insultos y frases difamatorias contra dos funcionarios de la empresa, atentando contra su honor y dignidad y que se ha seguido el procedimiento de despido establecido en la ley.
3. Que el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2011, declaró fundada la demanda, por considerar que las frases expresadas en la movilización del 15 de febrero de 2010 no constituyen actos de grave indisciplina y faltamiento de palabra verbal en agravio del empleador y de sus representantes, por lo que no configuran falta grave de despido. A su turno, la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04024-2012-PA/TC
LIMA
JANE EDITH ZAMUDIO ESPINOZA



revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que no se ha probado que el despido de la demandante haya obedecido a un acto antisindical, puesto que esta incurrió en faltas graves y que, por otro lado, se ha seguido el debido procedimiento sancionador.

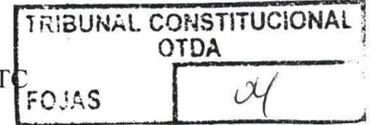
4. Que este Colegiado en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público. En la referida sentencia, este Tribunal limitó su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que solo era competente para dirimir las litis que versaran sobre despidos incausados, fraudulentos y nulos, así como los despidos en los que se cuestionara la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se tratase de hechos controvertidos ni existiera duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido. En ese sentido, aquellos casos que se deriven del cuestionamiento y de la calificación del despido fundado en causa justa, que se refieran a hechos controvertidos, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción ordinaria (Cfr. fundamentos 7, 19 y 20).
5. Que, en el presente caso, existen hechos controvertidos que no pueden ser dilucidados con el material probatorio que obra en autos. En efecto, de la carta notarial de preaviso de despido (f. 57) y de la carta de despido (f. 3), se advierte que se le imputa a la accionante la supuesta comisión de las faltas graves previstas en los incisos a) y f) del artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, porque en la marcha de protesta realizada en el frontis del local de la empresa profirió frases injuriosas y calumniosas contra dos funcionarios de la empresa referidas a la comisión de actos de corrupción y de pago de coimas, mancillando la buena imagen, prestigio y reputación de la empresa y sus funcionarios y que estos hechos habrían sido captados en un video y que también existen testigos de lo sucedido. Sin embargo, la demandante sostiene que las faltas que se le imputaron son inexistentes; que las supuestas y negadas frases agraviantes han sido imputadas a su persona sin prueba contundente alguna; y que en la mencionada actividad sindical no hubo ánimo de lesionar el honor de los representantes de la empresa ni éstos tenían porque sentirse aludidos (f. 235). Asimismo, sostiene que ha sido víctima de actos de discriminación por su actividad sindical y su condición de dirigente sindical, y que la autoridad de trabajo ya había corroborado en anteriores oportunidades la política



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04024-2012-PA/TC
LIMA
JANE EDITH ZAMUDIO ESPINOZA



antisindical de la sociedad demandada.

6. Que, por consiguiente, la controversia sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional debe ser conocida por el juez competente en los términos establecidos en el considerando 4 *supra*, al advertirse versiones contradictorias y existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional invocado, por cuanto se requiere contar con una etapa probatoria, por lo que resulta de aplicación el inciso 2 del artículo 5.º y el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL